



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 10 de agosto de 2021  
C-115-21

Licenciado

**Héctor Brands**

Director General del  
Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES)  
Ciudad

**Ref: Resolución sobre el Proceso Electoral Deportivo.**

Señor Director:

Hacemos referencia a la nota calendada 19 de julio de 2021, por medio de la cual el licenciado Miguel R. Vanegas, Asesor del Despacho Superior de Pandeportes, presentó ante esta Procuraduría una consulta relacionada con el Proceso Electoral Deportivo, en los siguientes términos:

“...si le es factible al Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, aprobar y plasmar en la Resolución que debe adoptar para regular el próximo Proceso Electoral Deportivo, una cláusula que instituya la creación de un Tribunal Electoral Deportivo, compuesto por personas naturales, ajenas a la institución, al cual le correspondería recibir y decidir todas las controversias que se presenten en dicho proceso electoral deportivo.”

Sobre el particular, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que no le es factible al Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, aprobar y plasmar en una Resolución que regule los próximos procesos electorales deportivos, un artículo que instituya la creación de un Tribunal Electoral Deportivo, compuesto por personas naturales, ajenas a la institución, para que reciba y decida todas las controversias que se presenten en dicho proceso electoral deportivo, ya que esta función es privativa del Director General del Instituto Panameño de Deportes.

La opinión anterior la fundamentamos en las siguientes consideraciones:

El Texto Único, “Que comprende la Ley 16 de 1995, Que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes y la Ley 50 de 2007, Que reforma dicha Ley” señala en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

**“Artículo 1.** El Instituto Nacional de Deportes se denominará Instituto Panameño de Deportes, en adelante PANDEPORTES y, como máximo organismo del deporte, constituye una entidad de Derecho Público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno.

Este Instituto se regirá por las disposiciones de la presente Ley y quedará sujeto a las políticas de desarrollo económico y social del Gobierno, a la orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia. Además, fomentará el desarrollo de la cultura física, atendiendo los preceptos constitucionales, la cual incluye la actividad física, la recreación y el deporte.

Artículo 2. Corresponde a PANDEPORTES como máximo organismo del deporte, la función primordial de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional, para contribuir a la salud y armónica formación espiritual, corporal y moral del hombre panameño, a fin de hacerlo más apto en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, como parte de la sociedad y como ciudadano.”

Dicho Texto Único establece en el numeral 17 de su artículo 4 que entre las funciones de PANDEPORTES está la de establecer los mecanismos para el proceso electoral deportivo; en su artículo 5 crea un Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación; en su artículo 6 señala que el cumplimiento y desarrollo de los objetivos de la presente Ley que estarán a cargo de ese organismo, y el artículo 9 contiene las funciones de dicho organismo, así:

**“Artículo 9.** Son funciones del Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación:

1. Expedir los reglamentos que sean necesarios para mejorar el desarrollo de la cultura física.
2. Aprobar y reformar el plan nacional para el desarrollo de la actividad física, la recreación y el deporte y en las ciencias aplicadas al deporte.
3. Aprobar el informe de gestión PANDEPORTES presentado por el Director General.
4. Autorizar, contratar y realizar las operaciones financieras...por más de trescientos mil balboas (300,000.00).
5. Examinar y aprobar el anteproyecto de presupuesto para el funcionamiento de PANDEPORTES.
6. Analizar y aprobar los anteproyectos de ley en materia de deporte, para ser presentados al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación.
7. Aprobar el otorgamiento de las condecoraciones y los estímulos deportivos.
8. Servir de órgano asesor y de consulta al Director General de PANDEPORTES.
9. Aprobar la estructura administrativa y técnica necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.
10. Aprobar y apoyar las sedes para competencias deportivas internacionales.

11. Conocer de la planificación y ejecución de proyectos en infraestructuras deportivas y recreativas.
12. Aprobar la tarifa...
13. Delegar en el Director General de PANDEPORTES algunas de sus funciones cuando lo considere conveniente.
14. Aprobar y autorizar al Director General de PANDEPORTES para que firme convenios...
- 15. Aprobar el Reglamento del Proceso Electoral deportivo de las federaciones, asociaciones y organizaciones deportivas nacionales y sus afiliadas reconocidas por PANDEPORTES.**
16. Ejercer las demás funciones que esta Ley le confiere”. (Resaltado del Despacho)

Aunque esta lista no es taxativa, pues finaliza señalando que el Consejo puede ejercer las demás funciones que le confiere la Ley, lo cierto es que ninguna de las disposiciones de este artículo, ni en ninguna otra de la misma Ley, aparece la facultad del Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, de poder nombrar a personas naturales independientes para que puedan recibir y decidir las controversias que se presenten en los procesos electorales deportivos, pues esta es una función privativa del Director General de PANDEPORTES, descrita en el numeral 11 del artículo 12 del Texto Único, cuando señala que le corresponde al Director General, entre otras funciones, la de *“Actuar, como primera instancia, para conocer de las controversias deportivas”*.

En este sentido, el numeral 15 del artículo 9 del referido Texto Único, establece que al Consejo solo se le da la función de aprobar el reglamento de Proceso Electoral deportivo, ***sin embargo, no le da la función de incluir o modificar el Reglamento que incluya una cláusula como señala la consulta.***

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo No. 599 de 20 de noviembre de 2008, “Que reglamenta la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007, la cual reforma la Ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes” ni la Resolución No. 11-2017 C.N., de 5 de mayo de 2017, emitida por el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, que establece el procedimiento en el otorgamiento de personerías a las asociaciones y organizaciones con fines deportivos, competitivos o recreativos y sus afiliadas, así como a las escuelas o centros de desarrollo deportivos, con el fin de garantizar el derecho de asociación y sin dejar de ejercer mecanismos de supervisión sobre el funcionamiento de éstas, señalan la facultad de nombrar asesores independientes que reciban y decidan los conflictos deportivos.

Recordemos que los principios fundamentales del Derecho recogido en nuestro ordenamiento jurídico indica que todos los actos administrativo deben estar sometidos a las leyes y de acuerdo a ello, todo ejercicio de un poder público deben realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia, dicho en otra palabras, el servidor público solo puede hacer lo que le permite la ley, y resulta que la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, son servidores públicos, por lo que solo pueden hacer lo que le permite la ley.

Al respecto, a través de la nota número C-058-20 de 28 de mayo de 2020, remitida al ingeniero Eduardo Cerda, entonces Director General del Instituto Nacional de Deportes (PANDEPORTES), este Despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno a las facultades del Director General de decidir en primera instancia los conflictos deportivos, y concluimos indicando lo que a continuación se expresa:

“[...] de lo establecido en el Texto Único de la Ley 16 de 1995, el Decreto Ejecutivo N°599 de 20 de noviembre de 2008 y la Resolución N°11-2017 C.N., se observa que, en efecto, el Director General de Pandeportes *se encuentra facultado legalmente para actuar como primera instancia en las controversias o conflictos deportivos relacionados con la impugnación de actos o decisiones de la Asamblea General o la Junta Directiva de las distintas organizaciones deportivas, cuando tales actos o decisiones contravengan disposiciones legales o el Estatuto de la organización de que se trate.*” (Las cursivas en negritas son del Despacho).

Por las razones anotadas, esta Procuraduría de la Administración es de opinión que no le es factible al Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, aprobar y plasmar en una resolución que regule los próximos procesos electorales deportivos, un artículo que instituya la creación de un Tribunal Electoral Deportivo, compuesto por personas naturales, ajenas a la institución, para que reciba y decida todas las controversias que se presenten en dicho proceso electoral deportivo, ya que esta función es privativa del Director General de PANDEPORTES.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/gac